



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2635-2018
LALIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la **demandada Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (antes Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros)**, a fojas setecientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, que declara **fundada** en parte la demanda; y, **revoca** la sentencia en el extremo que ordena que los demandados cumplan con cancelar la suma total de doscientos cincuenta mil soles (S/. 250,000.00); **reformándola** se ordena el pago de ciento cincuenta mil soles (S/. 150.000.00), más los intereses legales. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2635-2018
LALIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas setecientos veintiocho, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas setecientos cinco y el referido recurso de casación fue interpuesto el treinta de mayo de dicho año, es decir, al décimo día hábil de notificado; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas setecientos veintiséis.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2635-2018
LALIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia:

Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú; artículos 1970 y 1973 del Código Civil.

Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, al inaplicar el artículo 1972 del Código Civil, pues en el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal ya que tal como se evidencia de los hechos y del tenor del informe policial, los supuestos daños producidos a los demandantes, fallecimiento de su menor hija, se ha producido por el hecho determinante de un tercero y por la imprudencia de la propia víctima, en tanto fueron los propios demandantes quienes a pesar del riesgo al que exponían a su menor hija al ser transportada en un vehículo, camión de carga pesada, que no se encontraba habilitado para transportar pasajeros, peor aún, sobre sacos de maíz; e incluso el *Ad quem* omitió pronunciarse sobre la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero. Indica que en el caso que se aplique la concausa se debería reducir la indemnización a la mitad de lo que estableció el *A quo*, ya que la imprudencia de la propia víctima y de los demandantes ha sido determinante para el fallecimiento de la hija de los actores. Indica que el daño a la persona es personalísimo que solo puede ser reclamado por la propia víctima, por lo que solo corresponde a los familiares otorgarle la indemnización por daño moral. Señala asimismo que en cuanto al daño moral, la parte demandada no ha presentado medio probatorio fehaciente que acredita tal pretensión.

SEXTO.- Que examinadas las alegaciones descritas en el considerando anterior, se observa que lo que pretende la recurrente es cuestionar las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2635-2018
LALIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que no se ha producido la ruptura del nexo causal en la generación del daño; máxime, si de autos se ha determinado que de la valoración de los medios probatorios, válidamente podemos arribar a las siguientes conclusiones: que se encuentra debidamente acreditado que en el presente caso el daño que alegan los accionantes se ha producido como consecuencia del desencadenamiento de dos hechos fundamentales (concausa): *La conducta negligente del chofer de la Unidad 1* (factor determinante) y *la imprudencia de la propia víctima* (factor contributivo); por ende, no se ha producido la fractura del nexo causal, figura que conforme se ha indicado se presenta cuando la negligencia de la propia víctima constituye la única y exclusiva causa del resultado dañoso, escenario en el que no nos encontramos; siendo así, no resulta amparable la denuncia.

SÉTIMO.- Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada.

Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (antes Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2635-2018
LALIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

y Reaseguros), a fojas setecientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Ramiro Gil Torres y otra con Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y, los devolvieron.* Por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CÉSPEDES CABALA

EC/sg